

TRIBUTARIA 2021

ORDENANZA N° 2518

VISTO:

La Ordenanza Tributaria N° 2486 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en el mes de diciembre de 2019, vigente para el ejercicio 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la necesidad de contar con una Ordenanza Tributaria anual para el ejercicio 2021 que regule y actualice las Tasas y derechos a abonarse por parte de los contribuyentes en contraprestación por los servicios prestados por la Municipalidad, utilización de espacios públicos y de bienes municipales;

Que, se realizaron modificaciones del Código Fiscal Municipal vigente.

Que, se actualizaron los topes en la facturación para los monotributistas sociales de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; y se incorporaron nuevas categorías en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene y Seguridad....

Que, asimismo, se regula la utilización de vehículos municipales para el transporte de pasajeros por instituciones;

Que, el Artículo 107° Inc. k de la Ley N° 10.027 "Régimen Municipal", faculta al Presidente Municipal a concurrir en la formación de Ordenanzas y disposiciones municipales;

Que, en concordancia con la mentada facultad otorgada al Presidente Municipal, el Artículo 108° Inc. d, establece el deber de hacer recaudar las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad, todo lo cual redundará en más y mejores servicios para nuestra ciudad;

POR TODO ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, en uso de sus facultades, sanciona la presente:

ORDENANZA TRIBUTARIA 2021

CAPITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º)

NORMAS DE APLICACIÓN. La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021 se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 2º)

De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, Parte Especial, se establecen las siguientes zonas:

- A. Zona urbana y pavimentada de la ciudad con prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, alumbrado público y barrido.
- B. Zona urbana con calles mejoradas con piedra mora, de arroyo o similar, con cordón cuneta, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego y alumbrado público, barrido, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos.
- C. Zona urbana con calles mejoradas con piedra mora, de arroyo o similar, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego y alumbrado público, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos;
- D. Zona urbana con calles de tierra y/o mejoradas con broza o similar, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego y alumbrado público, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos.
- E. Zona de chacras y quintas con caminos y calles de tierra comprendidos dentro del ejido municipal, con prestación de los servicios de abovedamiento, zanjeo, limpieza de alcantarillas, calzada y demás servicios indirectos.

ARTICULO 3º)

Los inmuebles localizados en jurisdicción municipal afectados por los servicios directos de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o riego, abonarán, como tasa básica anual, los importes que surjan de aplicar las alícuotas y mínimos que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal vigente.

TIPO	MINIMO ANUAL	ALÍCUOTA %
ZONA A		
Edificado		0,70 % sobre avalúo
Sin edificar		2% sobre avalúo
Mínimo anual	\$ 2030,00	Pesos dos mil treinta

ZONA B

Edificado		0,60 % sobre avalúo
Sin edificar		1,80% sobre avalúo
Mínimo anual	\$ 1330.00	Pesos un mil trescientos treinta

ZONA C

Edificado	0,50 % sobre avalúo
Sin edificar	1.70% sobre avalúo

Mínimo anual	\$ 910,00	Pesos novecientos diez
---------------------	------------------	------------------------

ZONA D

Edificado

0.40 % sobre avalúo

Sin Edificar

1,50% sobre avalúo

Mínimo anual	\$ 490,00	Pesos cuatrocientos noventa
---------------------	------------------	-----------------------------

ZONA E

Predios

1% sobre avalúo sin mejoras en inmuebles rurales

de 1 a 5 hectáreas	\$ 520,00	Pesos quinientos veinte
de 6 a 10 hectáreas	\$ 700,00	Pesos setecientos
de 11 a 15 hectáreas	\$ 742,00	Pesos setecientos cuarenta y dos
de 16 a 20 hectáreas	\$ 840,00	Pesos ochocientos cuarenta
de 21 a 25 hectáreas	\$ 868,00	Pesos ochocientos sesenta y ocho
de 26 a 30 hectáreas	\$ 945,00	Pesos novecientos cuarenta y cinco
de 31 a 35 hectáreas	\$ 1022,00	Pesos un mil veintidos
de 36 a 40 hectáreas	\$ 1092,00	Pesos un mil noventa y dos
de 41 a 45 hectáreas	\$ 1134,00	Pesos un mil ciento treinta y cuatro
de 46 a 50 hectáreas	\$ 1218,00	Pesos un mil doscientos dieciocho
más de 50 hectáreas	\$ 1260,00	Pesos un mil doscientos sesenta

ARTÍCULO 4º)

Para los propietarios alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 81º del Código Fiscal Municipal vigente, como adicional para los inmuebles baldíos, en las Zonas A, B, C y D: el cien por ciento (100%).

ARTICULO 5º)

Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el Artículo 83° del Código Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento del cincuenta por ciento (50%) por módulos por M2 independientemente de la zona a la que corresponda.

ARTICULO 6°)

Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 84° del Código Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

- Derechos de Construcción (demolición): setenta por ciento (70%)
- Tasa General Inmobiliaria: veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 7°)

REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO. La Tasa General Inmobiliaria se liquidará de modo bimestral, y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del vencimiento general que para cada bimestre se indica a continuación:

- | | |
|----------------------|--------------------------------------|
| 1. Primer Bimestre: | el día 10 de Marzo del año 2021 |
| 2. Segundo Bimestre: | el día 10 de Mayo del año 2021 |
| 3. Tercer Bimestre: | el día 10 de Julio del año 2021 |
| 4. Cuarto Bimestre: | el día 10 de Septiembre del año 2021 |
| 5. Quinto Bimestre: | el día 10 de Noviembre del año 2021 |
| 6. Sexto Bimestre: | el día 10 de Enero del año 2022 |

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora aplicables según la normativa vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor a treinta (30) días.

PAGO ANTICIPADO: Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los periodos bimestrales, ingresando la suma de los importes de todos ellos con un descuento del siete por ciento (7%), mediante un pago único anual antes del veinte (20) de febrero de 2020.

ARTÍCULO 8°)

BASE IMPONIBLE: La base imponible para el cálculo de la Tasa será la valuación oficial total de los inmuebles, para lo cual se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer la realización de una rezonificación de la ciudad, de la cual surgirá una nueva valuación técnica de los inmuebles (terrenos y/o mejoras) en el transcurso del ejercicio fiscal del año 2021, y aplicar las bases imponibles resultantes de dicha valuación para la liquidación de la Tasa de este Título a

medida que concluyan los estudios por zonas, en los períodos inmediatos siguientes a dichas fechas.

Una vez que fueren aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de la nueva valuación técnica, dicho coeficiente se ajustará, en más o en menos, según corresponda, a las bases imponibles para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 9º)

PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los artículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

ARTÍCULO 10º)

PAGO FUERA DE TÉRMINO. Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en el artículo 7º del presente capítulo, se liquidarán conforme las normas del Código Fiscal Municipal y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 11º)

ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 12º)

SERVICIOS ESPECIALES. Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante Decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.

ARTICULO 13º)

Los derechos de la presente tasa, al efecto de la determinación del importe por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, respetarán los siguientes parámetros:

a- Limpieza de predios: Por cada metro cuadrado.

b- Desinfección de vehículos:

1- Por cada vehículo cuyo peso no supere los mil quinientos (1500) kilogramos.

2- Por cada vehículo cuyo peso total supere los mil quinientos (1500) kilogramos.

c- Retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios: Por cada metro cúbico.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 14º)

Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios o actividades similares (conforme Decreto N°74/2008 y sus modificatorios) será de aplicación una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) con un máximo de **Pesos dieciseis mil ochocientos (\$16.800.00)**.

La **alícuota** indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados.

Los **mínimos** serán los que a continuación se determinarán de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

a - Categorización por superficie cubierta, excepto en los casos previstos en los incisos siguientes:

a.1. Categoría 1: hasta 50 m2	\$ 994,00	Pesos novecientos noventa y cuatro
a.2. Categoría 2: de 51 m2. a 100 m2.	\$ 1960,00	Pesos un mil novecientos sesenta
a.3. Categoría 3: de 101 m2 en adelante.	\$21,00	Pesos veintiuno

b- Categorización por actividades especiales:

b.1. Garajes de empresas de reñís:	\$ 3150,00	Pesos tres mil ciento cincuenta
b.2. Lavaderos de automotores:	\$ 2632,00	Pesos Mil ochocientos ochenta
b.3. Hoteles:	\$ 4830,00	Pesos cuatro mil ochocientos treinta
b.4. Salas de juego:	\$ 4830,00	Pesos cuatro mil ochocientos treinta
b.5. Supermercados e hipermercados:	\$ 7910,00	Pesos siete mil novecientos diez
b.6. Frigoríficos y peladeros:	\$ 9450,00	Pesos nueve mil cuatrocientos concuenta
b.7. Industrias lácteas:	\$ 9450,00	Pesos nueve mil cuatrocientos cincuenta
b.8. Industrias metalúrgicas:	\$ 5670,00	Pesos cinco mil seiscientos setenta.-

b.9. Aserraderos:	\$ 5670,00	Pesos cinco mil seiscientos setenta.-
b.10. Estaciones de servicio de combustibles líquidos y gaseosos:	\$ 9450,00	Pesos nueve mil cuatrocientos cincuenta
b.11. Confiterías Bailables:	\$ 6510,00	Pesos seis mil quinientos diez.-
b.12. Salón de fiestas:	\$ 4830,00	Pesos cuatro mil ochocientos treinta.-
b.13. Fábrica de productos no comestibles:	\$ 6300,00	Pesos seis mil trescientos
b.14. Fábrica de embutidos:	\$ 2632,00	Pesos dos mil seiscientos treinta y dos.-
b.15. Fábrica de aguas gasificadas:	\$ 2632,00	Pesos dos mil seiscientos treinta y dos
b.16. Bancos y entidades financieras:	\$ 6300,00	Pesos seis mil trescientos.-
b.17. Institutos de enseñanza privada:	\$ 4830,00	Pesos cuatro mil ochocientos treinta.-
b. 18 Comercios mayoristas:	\$ 7770,00	Pesos siete mil setecientos setenta.-
b. 19 Criadero de aves y animales varios:	\$ 3150,00	Pesos tres mil ciento cincuenta.-
b. 20 Industrias no comprendidas específicamente:	\$ 4830,00	Pesos cuatro mil ochocientos treinta.-
b. 21 Oficinas administrativas:	\$ 1260,00	Pesos mil doscientos sesenta.-
b. 22 Salones de Fiesta de Entidades de Bien Público inscritas en el Registro Municipal.	\$ 1470,00	Pesos un mil cuatrocientos setenta.-

c. Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primera inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Este monto no será de aplicación cuando el contribuyente cumpliera con todos los requisitos establecidos para dicha habilitación dentro de los tres meses de la fecha fijada en el acta de verificación y/o emplazamiento.

Por cada verificación adicional:	\$ 2632,00	Pesos dos mil seiscientos treinta y dos.-
---	-------------------	---

ARTÍCULO 15º): Por la habilitación de vehículos que transportan productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal:

a) Carga superior a los quinientos (500) kilogramos por unidad:	\$ 994 ,00	Pesos novecientos noventa y cuatro
b) Carga hasta quinientos (500) kilogramos por unidad:	\$ 672,00	Pesos seiscientos setenta y dos.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 16º)

ALICUOTA Y VENCIMIENTO GENERAL. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, fijase en el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

El vencimiento de dicha tasa operará el mes siguiente de producido el devengamiento de los ingresos brutos del período fiscal, según la terminación de la CUIT de acuerdo al siguiente detalle:

CUIT con terminaciones 0 y 1 vence el día 18 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 2 y 3 vence el día 19 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 4 y 5 vence el día 20 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 6 y 7 vence el día 21 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 8 y 9 vence el día 22 del mes siguiente

Cuando el vencimiento opere en días inhábiles, se procederá al corrimiento de los vencimientos, manteniendo el orden de las terminaciones, conforme a los vencimientos de la Administración General de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).

ARTÍCULO 17º)

El monto de cada pago mensual resultará de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el artículo 19º y/o 21º para el primer pago.

En cualquier caso, cuando se detectaren diferencias que tuvieran origen en un encuadramiento inadecuado por error, omisión, dolo, culpa y/o negligencia o cualquier otra causa imputable al contribuyente, deberán ingresarse las diferencias con más los recargos correspondientes a los que se adicionara una tasa diferencial equivalente al 100% de las sumas cuyo ingreso se hubiera omitido.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 18º)

ALICUOTAS ESPECIALES. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:

Con el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%):

a) La venta de agroquímicos y fertilizantes.

b) Fábrica de Alimentos balanceados y Molinos Harineros.

c) Fábrica de Productos Químicos.

- d) Fábrica de Carrocerías.
- e) Fábrica e industrialización de la madera.
- f) Fábrica de bebidas alcohólicas, gasificadas o no, jugos frutales y vegetales, y de los extractos y concentrados para la elaboración de los mismos.
- g) Frigoríficos, faena de vacunos, ovinos, porcinos y equinos.
- h) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal (Farmacias, Droguerías, Veterinarias);

Con el cero coma ocho por ciento (0,8 %):

- a) Los servicios prestados por clínicas, sanatorios y establecimientos similares;
- b) La venta de frutas, verduras, productos de panificación, carnes y productos lácteos, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
- c) Depósitos y comercialización de gaseosas y agua mineral.
- d) Venta de gas envasado.
- e) Comercialización de huevos.
- f) Comedores, venta de empanadas, sándwiches, pizzas y comidas para llevar.
- g) Venta mayorista de vinos y otras bebidas.

Con el cero coma nueve por ciento (0,9 %):

- a) La venta de comestibles en general, con excepción de los artículos comprendidos en el apartado precedente.
- b) Empresas petroleras y estaciones de servicio, solamente sobre la venta de combustible, excepto en el caso de las estaciones de servicio que perciban comisiones. Para el caso de las estaciones de servicio que exploten otros rubros regirán para los mismos las alícuotas correspondientes previstas en este título.
- c) La venta de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
- d) Industrias recapadoras, recauchutadoras y similares.

Con el uno coma veintiocho por ciento (1,28 %):

- a) Aserraderos.
- b) Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos, soderías.
- c) Fábrica de escobas y plumeros.
- d) Fábrica de acumuladores, carga.
- e) Fábrica de hielo.
- f) Fábrica de ladrillos, bloques premoldeados.
- g) Fábrica de mosaico.
- h) Fábrica de zapatos.
- i) Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas.
- j) Industrias gráficas, imprentas.
- k) Muebles y aberturas de madera y otros, fábrica y venta.
- l) Helados, fabricación y expendio.
- m) Fábricas en general.

Con el dos por ciento (2%)

- a) Servicios gastronómicos
- b) Pompas fúnebres y Servicios conexos
- c) Servicios Agrícolas

d) Servicios de pulverización, desinfección, fumigación aérea y terrestre, excepto manual.

Con el dos coma cuatro por ciento (2,4 %):

- a) Consignatarios de Hacienda, sobre comisión.
- b) Loterías, agencias.
- c) Tómbolas.

Con el dos coma cinco por ciento (2,5 %):

- a) Casinos y Bingos.

Con el tres coma dos por ciento (3,2 %):

- a) Bares, despacho de bebidas, cafeterías y establecimientos similares.
- b) Bares con pista de baile y similares.
- c) Armerías, ventas.
- d) Cantinas y/o bares en clubes e instituciones sociales.
- e) Cristalerías, porcelanas, artículos santuarios.
- f) Inmobiliarias y comisiones en general.
- g) Joyerías y platerías.
- h) Remates y comisiones de actividades agropecuarias.
- i) Seguros, Compañías.
- j) Videoclubes y confiterías bailables o similares.
- k) Las comisiones percibidas por entes o empresas del estado provincial que administren sistemas de crédito para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.

Con el tres coma cinco por ciento (3,5%):

- a) Compañías prestadoras de servicio telefónico.

Con el cuatro por ciento (4%):

- a) Casas de cambio.
- b) Comisiones.
- c) Comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
- d) Comercialización de energía eléctrica.
- e) Telecabinas, Telecentros y rubros similares.

Con el cinco coma seis por ciento (5,6%):

- a) Venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
- b) Bancos y Compañías financieras.
- c) Prestamistas, acreedores prendarios y/o hipotecarios.

IMPORTES MINIMOS Y FIJOS

ARTÍCULO 19º)

IMPORTES MINIMOS. Establécese los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

a- Importe Mínimo General.	\$ 924,00	Pesos novecientos veinticuatro.-
-----------------------------------	------------------	----------------------------------

b- Importes Mínimos Especiales.		
b.1. Locales sin actividad bailable.	\$ 1260,00	Pesos un mil doscientos sesenta.-
b.2. Locales con actividad bailable.	\$ 2520,00	Pesos dos mil quinientos veinte.-
b.3. Establecimientos o agentes de venta de automóviles usados (Incluidos comisionistas) y administración de propiedades	\$ 1260,00	Pesos un m il doscientos sesenta.-
b.4. Bancos y Entidades financieras (Ley 21.526)	\$ 50.000,00	Pesos cincuenta mil.-
b.5. Bingos	\$ 7070,00	Pesos siete mil setenta.-
b.6.Círculos de ahorro; personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros	\$ 3710,00	Pesos tres mil setecientos diez.--
b.7. Videoclubes	\$ 1008,00	Pesos un m il ocho .-
b.8. Compañías de seguro	\$ 3290,00	Pesos tres mil doscientos noventa.-
b.9. Entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526, Casas de Cambio	\$ 6300,00	Pesos seis mil tresccientos .-
b.10. Oficinos, con exclusión de toda actividad en relación de dependencia	\$ 756,00	Pesos setecientos cincuenta y seis.-
b.11. Estudios. Gestorías. Asesorías (Cuota Fija)	\$ 756,00	Pesos setecientos cincuenta y seis.-
b.12.Academias de Computación y otras	\$ 1008,00	Pesos un mil ocho .-
b.13. Comisionistas en general	\$ 910,00	Pesos novecientos diez .-
b.14. Viveros	\$ 1008,00	Pesos un mil ocho .-
b.15. Camiones hasta diez toneladas	\$ 840,00	Pesos ochocientos cuarenta .-
b.16. Camiones de más de diez toneladas	\$ 1008,00	Pesos un mil ocho .-
b.17. Compañías de Teléfonos	\$ 5390,00	Pesos cinco mil trescientos noventa
b.18. Silos, depósitos (por cada cincuenta toneladas de capacidad)	\$ 2730,00	Pesos dos mil setecientos treinta .-

Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Los contribuyentes que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional, estarán exentos del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Este importe mínimo será aplicable siempre y cuando la sumatoria de los ingresos brutos devengados en los doce (12) períodos fiscales mensuales correspondientes al año calendario precedente no supere el importe que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 20º)

IMPORTE FIJO PARA ALOJAMIENTOS. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes el importe que resulte de multiplicar por un coeficiente de treinta y siete con 79/100 (37,79) el valor que perciban por períodos o turno inicial, tomándose como base la mayor tarifa en el mes declarado.

ARTÍCULO 21º)

IMPORTES FIJOS MENSUALES. Establécese los siguientes importes fijos mensuales para las actividades que se enumeran a continuación:

IMPORTES FIJOS MENSUALES		
1- Transporte urbano de pasajeros:		
a- Por cada vehículo	\$ 1190 ,00	Pesos un mil ciento noventa.-
2- Servicio de taxi, remis, taxi-flete, transporte escolar u obrero,		
2.a- Por cada vehículo	\$ 1008.00	Pesos un mil ocho.-
3- Depósito de mercaderías, sin ventas en el ejido:		
3.a- Por cada local:	\$ 2310.00	Pesos dos mil trescientos diez.-
4- Vendedores ambulantes que comercialicen en forma estacional o temporaria, según la siguiente discriminación:		
4.a) Con vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente:	\$ 756.00	Pesos setecientos cincuenta y seis.-
4.b) Sin vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente:	\$462 .00	Pesos cuatrocientos sesenta y dos.-

5- Alquiler de campos o predios para la práctica de deportes, por cada cancha de cada uno de ellos:	\$ 1512,00	Pesos un mil quinientos doce.-
6- Explotación de juegos mecánicos, eléctricos y electrónicos, por cada aparato:	\$ 1008.00	Pesos un mil ocho.-

ARTÍCULO 22º)

METODOLOGIA DE LA LIQUIDACION. Cuando el contribuyente desarrolle, en uno o más locales, actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos o fijos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual la base imponible y la alícuota o el importe fijo correspondiente a cada actividad de cada local según las disposiciones de los artículos precedentes.

Por cada local donde se desarrollen actividades gravadas por la tasa deberá aplicarse el importe mínimo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 19º a de este capítulo.

Cuando todas las actividades desarrolladas en un local estén sujetas a la aplicación del importe mínimo general aplicable de la escala prevista en el artículo 19º b, el mismo constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si alguna de las actividades desarrolladas en un local estuviera sujeta a la aplicación de cualquiera de los importes mínimos especiales previstos en el inciso 2) del artículo 19º, el mínimo especial constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si por la aplicación de las disposiciones de este artículo resultara que el importe de la sumatoria de tasa a pagar por todos los locales fuera superior a la que resultaría de la liquidación de la tasa en forma unificada, los contribuyentes podrán liquidar la tasa a pagar mediante el siguiente mecanismo:

1-Se obtendrá la sumatoria de las tasas correspondientes a las actividades desarrolladas en los respectivos locales, resultantes de la aplicación de las alícuotas pertinentes sobre las bases imponibles atinentes a cada una de ellas.

2-Se obtendrá la sumatoria de los importes mínimos correspondientes a los locales donde se desarrollan actividades gravadas por la tasa, determinados de conformidad con las disposiciones del artículo 19º de esta Ordenanza.

La tasa a pagar resultará el mayor de los importes determinados de conformidad con lo establecido en los incisos 1) y 2) precedentes.

Cuando exista concurrencia en uno o más locales entre actividades sujetas al importe mínimo general o a importes mínimos especiales previstos en el artículo 19º, con las actividades sujetas a la aplicación de importes fijos contemplados en el artículo 20º y 21º, la tasa correspondiente a estas últimas se liquidará independientemente respecto de las primeras.

ARTICULO 23º)

Crease un Régimen de Retención sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en el ámbito de la Municipalidad de General Ramírez, sobre la totalidad de los pagos que realice la Tesorería Municipal a proveedores, con las alícuotas previstas en los artículos 24º y 25º de la presente ordenanza, revistiendo el carácter de sujetos pasibles de la retención todos aquellos comercios, industrias y/o servicios que actúen en carácter de proveedores del estado municipal, sean contribuyentes locales o de extraña jurisdicción. Exímase de dicho régimen a las operaciones cuyo importe mensual sea inferior a Pesos mil (\$1000,00).

ARTICULO 24°)

Fíjese una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) de Retención sobre los pagos realizados por la Municipalidad de General Ramírez, a proveedores inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 25°)

Entréguese al sujeto pasible del Régimen de Retención Municipal en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención correspondiente, un comprobante denominado "Certificado de Retención Fiscal Ordenanza Tributaria 2020" que contendrá los siguientes datos:

- | | |
|------------------------------|--|
| a- Datos del Sujeto Retenido | Nombre y Apellido o Razón Social
Domicilio Fiscal
N° de CUIT
N° de Registro en la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene y Profilaxis |
| b- Datos genéricos | Lugar y Fecha
N° de comprobante
Monto bruto de la operación discriminada por actividad en caso de corresponder
Deducciones aplicables para determinar la base imponible, de corresponder
Monto sujeto a retención por actividad (monto bruto de la operación menos deducciones aplicables)
Monto neto sujeto a retención por actividad (monto sujeto a retención por porcentaje imponible)
Retención practicada por actividad (monto neto sujetos a retención por alícuota de la actividad)
Firma del Responsable de la Municipalidad |

ARTICULO 26°)

Establézcase la obligación a la Tesorería Municipal de girar un informe detallado a la Secretaría de Gobierno, Economía y Coordinación, de las retenciones practicadas a los contribuyentes, donde se detalle: Número de certificado emitido, fecha, monto retenido, Número de registro de la Inscripción en la Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Los importes retenidos e ingresados en los términos de la presente Ordenanza se imputarán como pago a cuenta de la Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la Retención.

ARTICULO 27°)

Establézcase el canon del "REGISTRO DE FIRMA DE PROFESIONALES DE LA PLANIFICACIÓN, EDIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL" en \$1960,00 (Pesos un mil novecientos sesenta), el cual se percibirá una vez al año, con vencimiento el 30 de Junio de 2021.-

ARTÍCULO 28°)

EXENCIONES AL TRANSPORTE ESCOLAR. Los contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte urbano de escolares estarán exentos del pago de la tasa durante los períodos mensuales de Diciembre, Enero y Febrero de cada ejercicio anual.

Para acceder a tal beneficio los interesados deberán presentar una vez transcurrido dichos períodos fiscales, los siguientes elementos:

a- Solicitud de exención.

b- Certificación expedida por el organismo municipal que tiene a su cargo el contralor de dicha actividad, en la que conste que, según la información en su poder, durante tales períodos fiscales el contribuyente no desarrolló dicha actividad.

c- Constancia de no registrar deuda en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Inspección de vehículos:

a - Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:

a.1. Colectivos de transporte urbano de pasajeros; camiones	\$ 1260.00	Pesos un mil doscientos sesenta.-
a.2. Vehículos destinados al transporte escolar	\$ 1008.00	Pesos un mil ocho.-
a.3. Taxis, remises y automóviles particulares	\$ 840.00	Pesos ochocientos cuarenta.-

b- Por la inspección y habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de bebidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:

b.1. Vehículos pesados de tres o más ejes	\$ 1260.00	Pesos un mil doscientos sesenta.-
b.2. Vehículos pesados de dos ejes	\$ 1008.00	Pesos un mil ocho.-
b.3. Vehículos livianos y camionetas	\$ 840.00	Pesos ochocientos cuarenta.-

El organismo de aplicación establecerá en que categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

Carnet Sanitario: Ámbito de aplicación: La presente disposición será de aplicación dentro del ámbito del Municipio de General Ramírez de conformidad con lo establecido en el Código fiscal Municipal Vigente y en la presente Ordenanza y otorgada por el Departamento de Bromatología de la Municipalidad de General Ramírez.

Por la provisión del carnet sanitario previsto en el artículo 114° del Código Fiscal Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de **\$ 770 ,00** (Pesos setecientos setenta)

Por la renovación de carnet sanitario en tiempo y forma, se abonará la suma de **\$ 364,00** (pesos trescientos sesenta y cuatro)

La multa formal por la renovación fuera de término será la establecida en el artículo 65° de la presente.

De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, se abonará por el control de productos la suma de **\$ 770,00** (Pesos setecientos setenta) en la medida que el Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los mecanismos necesarios para la prestación del servicio de Inspección Bromatológica.

Carnet de Manipulador de alimentos (Ordenanza 2456/2019): Ámbito de aplicación: La presente disposición será de aplicación dentro del ámbito del Municipio de General Ramírez de/// ///conformidad a lo establecido en la Resolución 040/2012 ICAB y 025/2015 ICAB y la Ordenanza de adhesión a las mismas.

Por el derecho a la realización de capacitación para el otorgamiento del carnet de manipulador de alimentos, previsto en el artículo 3° de la Ordenanza antes mencionada, y para su renovación en tiempo y forma, se abonará la suma de **\$ 840,00** (Pesos ochocientos cuarenta.-)

La multa formal por la realización de capacitación para la renovación de Carnet de Manipulador fuera de término, será la establecida en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29°)

PREMIO A LA CALIDAD ALIMENTARIA. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que no registren deuda alguna por este concepto, y que hayan sido destacados por el Área Municipal de Seguridad Alimentaria con base en el cumplimiento de requisitos bromatológicos y de habilitación comercial, gozarán de la exención del pago de dicha Tasa por el término de dos períodos.

CAPITULO V

DERECHO POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 30°)

Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, en forma ambulante o no, comprendidos en las ordenanzas especiales y demás disposiciones que reglamenten la actividad, se abonará por cada uno de los rubros, y por día:

a- Actividad desarrollada sobre vehículos establecidos o no en la vía pública con carácter fijo o móvil	\$ 336,00	Pesos trescientos treinta y seis.-
b- Actividad desarrollada en puestos fijos	\$ 658,00	Pesos seiscientos cincuenta y ocho.-

c- Actividad en Ferias promovidas por la Municipalidad	\$ 560,00	Pesos quinientos sesenta.-
d- Actividad desarrollada en forma ambulante o por transeúntes residentes en el Municipio	\$ 280,00	Pesos doscientos ochenta.-
e- Actividad desarrollada en forma ambulante por personas u organizaciones de personas no residentes en jurisdicción municipal en forma permanente (Conforme Ordenanza Municipal N° 2260/13)	\$ 2520,00	Pesos dos mil quinientos veinte.-

Para los casos que la actividad desarrollada se refiera a expendio de alimentos se abonarán por el control de productos la suma de **\$ 700,00** (pesos setecientos) de conformidad con lo establecido en el código fiscal y en concepto de tasa por inspección bromatológica.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 31º)

Los derechos de inspección veterinaria no se cobrarán hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal obtenga la capacidad técnica para realizar una correcta contraprestación del servicio.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

I-DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 32º)

IMPORTE DE LAS TASAS. Fíjense las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo.

1. Sellado General, con un importe de **\$ 60,00** (Pesos sesenta). Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:

a- Con un importe de **\$ 15,00** (Pesos quince)

a.1. Cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.

b- Con un importe de **\$ 100,00** (Pesos cien):

b.1. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.

b.2. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal.

En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurídico para el cual se solicita certificación. Exclúyase del pago de esta tasa las certificaciones exigidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

b.3. Por las constancias de pago del Impuesto a los Automotores que se extiendan para ser presentadas ante los Registros de la Propiedad Automotor.

b.4. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación por parte de la repartición municipal competente.

c- Con un importe de **\$ 350,00** (Pesos trescientos cincuenta)

c.1. Por todo recurso contra resoluciones y disposiciones administrativas.

d- Con un importe de **\$ 672 ,00** (Pesos seiscientos setenta y dos.-)

d.1. Por todo pedido de informes en los juicios de posesión veinteañal.

e- Con un importe de **\$ 868,00** (Pesos ochocientos sesenta y ocho.-)

e-1. Carpeta de expedientes y formularios para la presentación de planos de construcción y servicios sanitarios.

f- S/Ordenanza 1242/91, con un importe mínimo de **\$ 378,00** (Pesos trescientos setenta y ocho.-) y un importe máximo de **\$ 10310,00** (Pesos diez mil trescientos diez.-)

f- 1 Todo sellado por inscripción de Título de Propiedad.

g- Con un importe de **\$ 1400,00** (Pesos un mil cuatrocientos.-)

g- 1- Por cada solicitud de habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

3. Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor

a- Por solicitud de carne de conductor por primera vez:

Categoría A: **\$ 350,00-** (Pesos trescientos cincuenta)

Categoría B: **\$ 490,00** (Pesos cuatrocientos noventa)

Categoría C: **\$ 420,00** (Pesos cuatrocientos veinte)

Categoría D: **\$ 700,00** (Pesos setecientos)

Categoría E: **\$ 700,00** (Pesos setecientos)

Categoría F: **\$ 700,00** (Pesos setecientos)

Categoría G: **\$ 700,00** (Pesos setecientos)

b- Por renovación de carné de conductor: **\$280,00** (Pesos doscientos ochenta.-)

4- Certificado de Aptitud ambiental (Ordenanza 2471/2019):

a- Visación y categorización del proyecto: **\$ 1400,00** (Pesos un mil cuatrocientos)

b- Extensión del certificado de aptitud ambiental (una sola actividad): **\$ 1400,00.-** (pesos un mil cuatrocientos.-)

- c- Extensión del certificado de aptitud ambiental (más de una actividad) **\$ 2800,00** (Pesos dos mil ochocientos.-)

5- Por inscripción, visación y o renovación en el Registro de generadores de residuos peligrosos y/o biopatogénicos (Ordenanza 2469/2019):

- a- Inscripción inicial al registro: **\$ 1400,00** (Pesos un mil cuatrocientos.-)
- b- Visación de proyecto: **\$ 700,00** (Pesos Setecientos.-)
- c- Extensión del certificado ambiental de generador y operador: **\$2800,00** (Pesos dos mil ochocientos.-)
- d- Extensión de certificado ambiental de transportista: **\$ 2800,0** (Pesos dos mil ochocientos.-)

6. Servicios Varios:

a- Con un importe de **\$ 700,00** (Pesos setecientos)

a.1. Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada viaje. En caso de haber abonado por el servicio y se solicite un nuevo desagote dentro de los treinta (30) días de efectuado el pago, éste se hará en forma gratuita. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para eximir de este tributo a quién crea pertinente.

a.2. Establécese un recargo del 50% sobre el monto estipulado en el artículo 32º Inc. a.1 para aquellos contribuyentes que contando con el servicio de la red colectora de cloacas no se hayan realizado debidamente la conexión domiciliaria en cumplimiento al artículo 2º de la Ordenanza 907/1985.

b- Con un importe de **\$ 1000,00** (Pesos un mil.-)

b.1. Por la solicitud de los servicios de desinfección y desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales su propietario o responsable sea contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

c - Con un importe de **\$ 1200,00** (Pesos un mil doscientos.-):

c.1. Por la solicitud de inspección presentada ante la Repartición Municipal competente para constatación e intervención reglamentaria en razón de denuncias entre vecinos en materia de edificación, con entrega de transcripción de las actuaciones realizadas a las partes interesadas.

d- Servicio de Provisión de agua potable con camión cisterna:

d.1. Por la solicitud del servicio de provisión de agua potable por camiones cisternas de propiedad municipal, por cada viaje. Facúltase al Departamento Ejecutivo para fijar el importe o eximir de este tributo a quien crea pertinente.

II- DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 33º)

Planos de mensura y de construcción:

a- Con un importe de **\$ 200 ,00** (Pesos doscientos.-)

a.1. Por copia heliográfica de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

a.2. Por el visado de planos de mensura presentados ante la Dirección de Catastro y Cartografía Urbana, por cada lote o unidad funcional.

b- Con un importe de **\$ 300 ,00** (Pesos trescientos)

Por cada copia o visado de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

c- Con un importe de **\$ 330,00** (Pesos trescientos treinta.-)

c.1. Por copia heliográfica de plano de 0,90 m2 o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

c.2. Por la presentación a estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo establecido en el Código Urbano. Además, por cada lote resultante un importe de **\$ 35,00** (Pesos treinta y cinco.-)

d- Con un importe de **\$ 420,00** (Pesos cuatrocientos veinte.-)

Por fotocopia de plano de 0,90 m2. o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

e- Con un importe de **\$ 650,00** (Pesos seiscientos cincuenta.-)

Por copia impresa mediante "plotter" del plano de la ciudad.

f- Con un importe de **\$ 1300,00** (Pesos un mil trescientos.-)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lotes.

g- Con un importe de **\$ 2700,00** (Pesos dos mil setecientos)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes.

h- Visación de planos de mensura con trámite preferencial:

Por el trámite con carácter preferencial con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud de la visación de planos de mensura presentados ante la Secretaria de Obras y Desarrollo Urbano, se abonará una tasa por actuación administrativa de **\$ 1200,00** (Pesos un mil doscientos.-) por cada lote o unidad funcional, independientemente de la prevista en el inciso f de este artículo.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 34º)

Los Derechos de Construcción se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal correspondiendo aplicar sobre los valores de obra que resulten, las siguientes alícuotas:

1. DERECHO: ALÍCUOTA.

Cuando se presente para su aprobación por el organismo municipal que ejerce el poder de policía en la materia plano de proyecto de construcción, modificación o refacción de edificaciones, con antelación a la iniciación de la obra, no se abonará derecho alguno.

Se abonará el derecho de edificación que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal una alícuota del cero coma tres por ciento (0,3%) en los siguientes casos:

- a) Cuando el plano de construcción, modificación o refacción de edificaciones que se presente ante dicho organismo corresponda a obras ya ejecutadas, total o parcialmente.
- b) Cuando la obra de edificación sea detectada por inspección efectuada por el organismo de contralor.
- c) Cuando se hubiere presentado plano de proyecto de obra con antelación a la iniciación de la misma, y luego se comprobare por inspección la existencia de superficies o elementos que no constaban en el legajo original presentado.
- d) Para la aprobación de planos de Obras de cloacas, para su posterior conexión a la red cloacal, deberá abonarse el importe equivalente en pesos a dos (2) caños de PVC de ciento sesenta milímetros (160 mm) homologados.
- e) Para la aprobación de planos de AMPLIACIÓN DE OBRAS DE CLOACAS, y que hayan realizado la correspondiente conexión al servicio, y por lo tanto hayan abonado el derecho a conexión y tengan aprobado el plano inicial de obra, deberá abonarse el importe equivalente en pesos a dos (2) metros de caños de PVC de ciento sesenta milímetros (160 mm).

2. MULTAS.

- 1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.
- 2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valuación de la edificación.

3. VENCIMIENTO PARA EL PAGO.

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Fiscal Municipal, Parte General.

El pago correspondiente podrá efectuarse de contado, o a opción del contribuyente en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, con más el interés por financiación de acuerdo a la Tasa correspondiente, conforme lo previsto en la Ordenanza 1754 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 27 de octubre de 2001.

4. EXENCIONES.

Para los períodos en que el Departamento Ejecutivo convoque a Declaración Espontánea de Mejoras a los titulares de inmuebles, las alícuotas aquí establecidas quedarán sin efecto por la totalidad del período de la convocatoria.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 35)

Por la ocupación de la vía pública o lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

1- DERECHO ANUAL CON VENCIMIENTO EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO O DÍA HABIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable, radios AM y FM u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:

a) Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año y en forma indivisible:	\$ 150,00	Pesos ciento cincuenta.-
b) Por cada distribuidora, por un año y en forma indivisible:	\$ 250,00	Pesos doscientos cincuenta.-
c) Por cada antena de comunicación y sus estructuras portantes:	\$ 400,00	Pesos cuatrocientos
d) Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, o de comunicaciones por un año y en forma indivisible:	\$10,00	Pesos cinco
e) Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año y en forma indivisible	\$10,00	Pesos cuatro

2- CON VENCIMIENTO MENSUAL EL DIA QUINCE (15) DE CADA MES O EL DÍA HÁBIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general, y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, de **\$ 50,00**(Pesos cincuenta.-) dentro del radio céntrico y de **\$ 30,00** (Pesos treinta) fuera del radio céntrico.

b) Por vehículo ubicado en lugar fijo, por día **\$ 300,00** (Pesos trescientos)

- c) Por kiosco, sin contrato por año: **\$ 800,00** (Pesos ochocientos)
- d) Circos, Parques de diversiones, y otras atracciones análogas, por día: **\$1500,00** (Pesos mil quinientos.-)
- e) Ocupación vía pública, con materiales por mes, **\$1300,00** (Pesos un mil trescientos.-)
- f) Instalaciones para emisión de música funcional, por emisora, instalaciones para emisión de televisión por cable, abonarán por metro de línea aérea y/o subterránea por mes y en forma indivisible **\$ 5,00** (Pesos cinco.-)
- g) Permisos Precarios para Construcción: Cuando sea necesario la ocupación de la vereda en una construcción, se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado: **\$ 65,00** (Pesos sesenta y cinco). Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de **\$ 70,00** (Pesos setenta.-).

CAPITULO X

DERECHO A LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 36º)

Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación:

- a- Los organizadores y concurrentes, sobre las entradas abonarán el diez por ciento (10%).
- b- En caso de juegos permanentes, por mes y por cada juego abonarán **\$ 100,00** (Pesos cien).

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

CAPITULO XI

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RIFAS

ARTICULO 37º)

Por la autorización para la circulación de rifas en jurisdicción municipal, conforme a los artículos 220º a 226º del Código Fiscal se deberá abonar -al solicitar la correspondiente autorización- la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la rifa o bonos. El petionario no tendrá derecho a repetición por este ingreso en caso de resultar denegada su solicitud.

ARTICULO 38º)

Previo al otorgamiento del permiso correspondiente el solicitante deberá integrar el derecho definitivo equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total de los billetes a comercializar, a cuyo efecto la suma ingresada por lo dispuesto en el artículo anterior será computada como pago a cuenta.

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Instituto de Ayuda Financiera y Asistencia Social (IAFAS) de la provincia de Entre Ríos, abonarán sobre el total del monto de los números que circulen, el veinte por ciento (20%) sobre su valor.

ARTICULO 39º): El Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer al solicitante como condición para la autorización un depósito en garantía proporcional al valor de los premios a otorgar, hasta tanto se demuestre su efectivo cumplimiento.

CAPITULO XII

USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 40º)

DERECHO DE USO. Por el uso de otros equipos e instalaciones municipales conforme lo establecido en el artículo N° 234 del Código Fiscal será obligatorio el pago de los siguientes derechos:

a- Utilización de vehículos municipales para el transporte de pasajeros:

a-1) Renault trafic: un litro de gas oil por kilómetro recorrido.

a-2) Mercedes Benz Sprinter: un litro de gas oil por kilómetro recorrido más el treinta por ciento (30%) del total y los viáticos del chofer.

-Colectivo: un litro de gas oil por kilómetro recorrido, más el cincuenta por ciento (50%) del total y los viáticos del chofer.

Facúltase al Director de Deportes y/o al Subsecretario de Políticas Sociales en ejercicio a recibir las solicitudes correspondientes y llevar registro de las mismas, comunicando en tiempo y forma al Área Municipal de Rentas, para el otorgamiento de las autorizaciones y el cobro de la Tasa respectiva.

Facúltase al Director de Deportes en ejercicio y/o al Subsecretario de Políticas Sociales a designar un agente municipal del área para el cobro de los distintos aranceles los días en que Rentas municipales se encuentre cerrado, el cual deberá rendir el día hábil siguiente a la recaudación, con documentación respaldatoria. Las tarifas serán abonadas con veinticuatro (24) horas de anticipación. Quedan excluidos del alcance del presente, todos los eventos que organice la Municipalidad de General Ramírez desde sus diferentes áreas, direcciones, secretarías y subsecretarías.

b- Utilización de Instalaciones del Centro Polideportivo Municipal:

NATATORIOS

1-Para los ciudadanos residentes con domicilio en nuestra ciudad el uso de los natatorios será sin cargo alguno.

2-Para personas que no acreditan residencia domiciliaria en nuestra ciudad el uso de los natatorios tendrá un costo diario de **\$ 110,00** (Pesos ciento diez) para mayores de 13 años y de **\$ 70,00** (Pesos setenta) para menores de 6 a 12 años inclusive, esto incluye el expendio de un certificado de apto físico, el uso de vestuarios y camping sin costo adicional.

c-1) GIMNASIO CUBIERTO: práctica deportiva fuera del calendario de competencias quince módulos fiscales (15) por hora de luz.

c-2) GIMNASIO CUBIERTO: para fiestas, almuerzos, cenas, recepciones y bailables, se establecerán las siguientes categorías:

c-2-a) Cumpleaños de quince y casamientos: quinientos (500) módulos fiscales.

c-2-b) Almuerzos, cenas y recepciones: ochocientos (800) módulos fiscales.

c-2-c) Bailables, presentaciones de grupos musicales: dos mil ciento treinta y seis (2136) módulos fiscales.

Para todos los eventos, quienes contraten las instalaciones deberán dejar un depósito de cuatrocientos cuarenta (440) módulos fiscales sumados a los módulos correspondientes ut supra, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entrega el gimnasio cubierto, una vez finalizado el evento. De no haber roturas de índole alguna, se le reintegrarán los cuatrocientos cuarenta (440) módulos fiscales en su totalidad.

SALÓN COMEDOR:

1) Para reuniones sociales en general doscientos cincuenta (250) módulos fiscales a los cuales se le sumarán los cien (100) módulos fiscales en concepto de depósito de garantía conforme lo establece el Artículo 40 inciso c-2-c, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entregue el salón, una vez finalizado el evento y de no haber rotura de ninguna índole. En caso de ser solicitado para festejos de cumpleaños infantiles cuyo desarrollo sea hasta las 20 horas el costo será de ciento setenta y ocho (178) módulos fiscales a los cuales se le sumarán los cien (100) módulos fiscales en concepto de depósito de garantía conforme lo establece el Artículo 40 inciso c-2-c, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entregue el salón, una vez finalizado el evento y de no haber rotura de ninguna índole.

2) CHURRASQUERA CERRADA: cincuenta módulos fiscales (50)

3) ALOJAMIENTO: por persona, con ropa de cama, treinta módulos fiscales (30)

4) CANCHAS DE FÚTBOL PRINCIPAL Y AUXILIAR, DE BASQUETBOL, DE TENIS, DE PADDLE Y DE PELOTA PALETA:

-1) Cancha de Fútbol principal: setenta y tres módulos fiscales (73)

-2) Cancha de Fútbol auxiliar: setenta y tres módulos fiscales (73)

-3) Cancha de Basquetbol externa: treinta y dos módulos fiscales (32)

-4) Cancha de Tenis: veinte módulos fiscales (20)

-5) Cancha de Paddle: veinte módulos fiscales (20)

Establécese que en el caso de que las instalaciones se utilicen para el dictado de clases particulares se incrementará en un CINCUENTA (50%) los montos establecidos precedentemente.

Publicidad y propaganda en instalaciones del Complejo Polideportivo Municipal: **\$ 1050,00** (Pesos un mil cincuenta) por metro cuadrado y por año, para carteles fijos y móviles en espacios abiertos y cerrados y pinturas en paredes. El vencimiento de la presente Tasa operará el día treinta (30) de abril de cada año o el día hábil siguiente.

c- Utilización de Instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura:

Para todo evento con cobro de entradas se fijará la tasa en quinientos módulos fiscales (500) o el equivalente en pesos al 10% del total de entradas vendidas, lo que sea mayor. Este monto no incluye servicio de sonido, ni utilización de los equipamientos disponibles.

Para aquellos eventos sin cobro de entradas se establece un costo mínimo de cien módulos fiscales (100) en días de semana y de 180 en fines de semana, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder la exención total o parcial de dicho canon.

d- Residencia Estudiantil

Fíjese un importe mínimo mensual de setenta y un módulos fiscales (71) de acuerdo a la Ordenanza 2386/17.

e-Utilización de instalaciones de la Terminal de Ómnibus:

- Por el uso de las instalaciones de la boletería “a” fíjese un importe mínimo mensual de doscientos cincuenta (250) módulos fiscales, excluidos los servicios.
- Por el uso de las instalaciones de la boletería “b” fíjese un importe mínimo mensual de Ciento veinticinco (125) módulos fiscales, excluidos los servicios.

f-En el caso de Uso de Maquinarias y Herramientas Municipales con personal, el importe será equivalente, en pesos, a litros de combustible con el que funciona la máquina a utilizar, según se detalla a continuación:

a. Pala mecánica con tractor o retroexcavadora:

- 1) por hora: treinta litros de gasoil (30 L)
- 2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos litros de gasoil (2L)
- 3) por metro cúbico de tierra dentro de la planta urbana: cinco litros de gasoil (5 L)

b- Pala mecánica sin tractor:

- 1) por hora de trabajo: siete litros de gasoil (7 L)

c- Motoniveladora:

- 1) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos litros de gasoil (2L)
- 2) por hora de trabajo: cuarenta litros de gasoil (40 L)

d- Tractor con personal:

- 1) por hora de trabajo: cuarenta de gasoil (40 L)
- 2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos litros de gasoil (2 L)

e- Martillo neumático con personal:

- 1) por hora de trabajo: treinta litros de gasoil (30 L)

f -Hormigonera sin personal:

- 1) por hora de trabajo: ocho litros de nafta especial (8 L)

g- Cortadora de césped o motoguadaña

- 1) automotriz a nafta con personal por hora de trabajo: diez litros de nafta especial (10 L)
- 2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos litros de nafta especial (2 L)

h- Desmalezadora de arrastre con tractor:

- 1) por hora de trabajo: veinte litros de gasoil (20 Lt)

i- Desmalezadora manual con personal:

1) por hora de trabajo: doce litros de nafta especial (12 L)

j- Camión volcador:

1) por kilometro recorrido fuera de la planta urbana: tres litros de gasoil (3 L)

2) por metro cúbico de tierra: dentro de la planta urbana: cinco litros de gasoil (5 L)

k) Disco de arrastre sin tractor:

a) por hora de trabajo: ocho litros de gasoil (8 L).

b) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos litros de gasoil (2 L).

l) Pata de cabra:

a) por hora de trabajo: veinte litros de gasoil (20 L).

b) por kilómetro recorrido fuera de la planta urbana: dos litros de gasoil (2 L)

m) Hidro elevador con personal:

a) Por hora de trabajo: veinticinco litros de gasoil (25 L)

n) Vibrocompactador con personal:

a) por hora de trabajo: cuarenta litros de gasoil (40L)

CAPITULO XIII

DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS

ARTÍCULO 41º)

IMPORTE DE LOS DERECHOS. Fíjense los siguientes derechos por las reparaciones de calzada, cordón cuneta, veredas y/o similares que realice la Municipalidad, en razón de las roturas efectuadas por terceros:

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte del mismo con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración

CAPITULO XIV

DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS

ARTÍCULO 42º)

NIVELES O LINEAS DE EDIFICACION.

a- Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el Código Fiscal Municipal, Título IX, Parte Especial, se abonará por cada uno, un derecho de \$ **553,63** (Pesos quinientos cincuenta y tres con 63/100).

b- Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de **\$ 294,00** (Pesos doscientos noventa y cuatro.-).

ARTÍCULO 43°)

PLANOS DE URBANIZACIONES Y LOTEOS.

a- Se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteo el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de **\$ 133,63** (Pesos ciento treinta y tres con 63/100) por cada lote resultante.

b- Cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo, se abonará por dicho concepto el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de **\$ 3340,89** (Pesos tres mil trescientos cuarenta con 89/100) por cada manzana resultante.

Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontraren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

CAPITULO XV

TRABAJOS Y SERVICIOS POR CUENTAS DE PARTICULARES.

ARTÍCULO 44°)

COLOCACION DE MEDIDOR DE CONSUMO. Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidores de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles que cuenten con provisión de agua potable, a los efectos de la liquidación de la tasa por servicios sanitarios.

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de aquellos inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar el equivalente al costo asumido por la Municipalidad para su adquisición, incluyendo gabinete y todos los elementos necesarios para dicha colocación, pudiendo hacerlo en un solo pago y/o en hasta seis (6) cuotas, con el interés correspondiente a la financiación, independientemente de que la instalación se efectúe en forma inmediata o a futuro. Para ello, deberá suscribirse un convenio entre la Municipalidad y el interesado.

ARTÍCULO 45°)

CONEXIONES DOMICILIARIAS. Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por la Municipalidad, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

a) Derecho a la conexión a la red de agua: la suma equivalente en pesos a dos caños de seis metros de PVC de sesenta y tres milímetros (63 mm).

b) Derecho a la conexión a la red cloacal: la suma equivalente en pesos a tres (3) metros de caño de PVC de ciento sesenta (160mm), previa aprobación de plano de instalación cloacal por el área municipal de Catastro y Obras Públicas.

En ambos casos los interesados podrán suscribir Convenio con la Municipalidad para realizar el pago en un plazo de hasta seis cuotas fijas mensuales y consecutivas, libre de interés por financiación e independientemente de que dicha conexión se efectúe en forma inmediata o a futuro conforme Ordenanza N° 2333/16.-

ARTÍCULO 46º)

REPARACIONES DE CONEXIONES DOMICILIARIAS. Los trabajos de reparaciones y/o desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que realice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

- a. Por conexión de cloacas: la suma en pesos equivalente a dos caños de PVC de cuatro (4) metros cada uno de ciento sesenta milímetros (160mm)
- b. Por conexión de agua: la suma en pesos equivalente a tres caños de cuatro (4) metros cada uno de PVC de sesenta y tres milímetros (63 mm).

En caso de realizarse la conexión de agua y se coloque el medidor correspondiente, este será abonado conforme a la establecido en el artículo 44º.

ARTÍCULO 47º)

ANÁLISIS VARIOS. Por los análisis practicados a terceros de líquidos residuales, industriales, cloacales, agua de pozo y superficiales, líquidos contaminados, materiales de uso en tratamiento de aguas, y determinaciones especiales por absorción atómica, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para que fije los importes. Dichos valores no se cobrarán hasta tanto el municipio disponga de la capacidad técnica para realizar la contraprestación.

ARTÍCULO 48º): VERIFICACION DE LECTURAS Y CONTROL DE MEDIDORES. Por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de funcionamiento de los mismos, se faculta al Departamento Ejecutivo a que establezca los mismos.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 49º)

Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público y/o otras obras o trabajos públicos efectuados total o parcialmente por la Municipalidad que representen un beneficio general directo o indirecto sobre todo inmueble, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente. Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte del mismo con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración. La declaración de que las obras son de

utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, será establecida para cada caso en particular mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, previo a la respectiva liquidación.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 50º)

Los derechos de este capítulo se pagarán de la siguiente forma:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones: **\$ 800,00** (Pesos ochocientos.-)
2. Por reducción y traslado de restos depositados en fosas: **\$1500,00** (Pesos Mil quinientos)
3. Por traslado de Ataúd dentro del Cementerio: **\$ 800,00** (Pesos ochocientos.-)
4. Por inhumación en otros Cementerios: **\$ 400,00** (Pesos cientos.-)
5. Por introducción y salida de restos: **\$ 800,00** (pesos ochocientos.-)

ARTÍCULO 51º)

Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de Abril de 2020:

- a- Por cada panteón particular: **\$ 1050,00** (Pesos un mil cincuenta.-)
- b- Propietarios y arrendatarios de nichos: **\$ 450,00** (Pesos cuatrocientos cincuenta.-)

Art.: 51 bis: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá excepcionar del pago, previo estudio socioeconómico de los derechos dispuestos en el artículo anterior a los contribuyentes que lo soliciten.

ARTÍCULO 52º)

Por derecho de uso o renovación de cada nicho en el cementerio municipal, por un período semestral, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1- Nichos de 1º y 5º fila: **\$400,00** (Pesos Cuatrocientos)
- 2- Nichos de 2º, 3º y 4º fila: **\$550,00** (Pesos quinientos cincuenta)

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 53º)

NORMAS DE APLICACION. La liquidación y el cobro de la Tasa por Servicios Sanitarios en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, se efectuarán conforme las normas contenidas en el Título II, de la Parte Especial del Código Fiscal Municipal, y las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 54º)

REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO. La Tasa por Servicios Sanitarios se liquidará por bimestre calendario, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán ingresar su/ ///importe en dos cuotas mensuales y consecutivas al mes siguiente al de la prestación del servicio hasta el día diez (10) de los meses indicados.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día veinte (20) de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en la reglamentación vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 55º)

PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de este capítulo, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.

ARTÍCULO 56º)

IMPORTES MINIMOS. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros: **\$ 280,00** (Pesos Doscientos ochenta)
2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros: **\$ 420,00** (Pesos cuatrocientos veinte)
3. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros: **\$ 560,00** (Pesos quinientos sesenta)
4. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros: **\$ 700,00** (Pesos setecientos)
5. Inmuebles edificados entre a cien (100) y doscientos (200) metros: **\$ 840,00** (Pesos ochocientos cuarenta)
6. Inmuebles edificados mayores a doscientos (200) metros: **\$ 980** (Pesos novecientos ochenta)
7. Servicio social de agua: **\$ 98,00** (Pesos noventa y ocho)

INMUEBLES CON SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL.

ARTÍCULO 57º)

IMPORTES MINIMOS. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros: **\$ 196,00** (Pesos ciento noventa y seis)
2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros: **\$280,00** (Pesos doscientos ochenta)

3. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros: **\$ 364,00** (Pesos trescientos sesenta y cuatro)
4. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros: **\$ 462,00** (Pesos cuatrocientos sesenta y dos)
5. Inmuebles edificados entre cien (100) metros y doscientos (200) metros: **\$ 560,00** (Pesos quinientos sesenta)
6. Inmuebles edificados mayores a doscientos (200) metros: **\$ 644,00** (Pesos seiscientos cuarenta y cuatro)
- Servicio de conexión: será de aplicación lo establecido en el artículo 49º de la presente ordenanza.

INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO

ARTÍCULO 58º)

LIQUIDACION. La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:

1-Tasa Fija:

a- Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abonarán por este concepto una tasa fija equivalente a la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros: **\$ 560,00** (Pesos quinientos sesenta) previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija (artículo 56º).

b- Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente a la suma de los importes que resulte de la aplicación de la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable (artículo 56º) y de la categoría cuatro INMUEBLE EDIFICADO entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros para la liquidación de cloacas (artículos 57º); es decir **\$ 1022,00** (Pesos un mil veintidos).

El pago de esta tasa fija será exigible aún cuando no se registre consumo para un período de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquidación de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

2. Tasa proporcional al consumo de agua: Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el/los medidores/es correspondiente/s a consumos mayores a doce mil (12000) litros mensuales, por cada un mil (1000) litros excedentes según la siguiente clasificación:

- **Categoría A: Uso Residencial:** Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas: **\$ 42,00** (Pesos cuarenta y dos)

- **Categoría B: Uso Comercial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad: **\$ 49,00** (Pesos cuarenta y nueve)

- **Categoría C: Uso Industrial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes o como elemento integrante del producto elaborado: **\$ 54,00** (Pesos cincuenta y cuatro)
Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.

- **Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas:** Comprende los inmuebles de propiedad de Clubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes: **\$ 21,00** (Pesos veintiuno)

Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A.

Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

Servicio de conexión: será de aplicación lo establecido en el artículo 49º de la presente ordenanza.

SERVICIOS EVENTUALES.

ARTÍCULO 59º)

SERVICIOS EVENTUALES. Por los servicios eventuales de provisión de agua potable y desagüe cloacal, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Provisión agua potable, cuando no llegue la red de agua, dentro de la planta urbana: **pesos cien (\$ 100,00) por cada mil litros (1000 lts) de agua.**

b- Provisión de agua potable fuera de la planta urbana (y dentro del ejido), cuando no llegue la red de agua: **pesos cien (\$ 100,00) por cada mil litros (1000 lts) de agua, con más el costo del flete, determinado en un litro de gas oil por kilómetro de recorrido.**

c- Provisión de agua potable para uso domiciliario dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua, que por diferentes motivos se vea privada de la misma: Sin cargo

d- Provisión de agua potable para uso comercial dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua y por diferentes motivos se vea privada de la misma: Sin cargo

En caso de que se trate de conexiones en obras de construcción, el costo de la conexión estará a cargo del usuario.

e- Descarga en vehículos atmosféricos, dentro de planta urbana por cada uno: **\$ 415,00** (Pesos cuatrocientos quince)

f- Descarga en vehículos atmosféricos, fuera de planta urbana, por kilómetro: **\$ 76,00** (Pesos setenta y seis) sumado el ítem g)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 60º)

TARIFAS. AJUSTE POR COSTO DEL SERVICIO. Las tarifas e importes establecidos en los artículos del presente título, podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, cuando el costo de los servicios retribuidos sufra variaciones significativas.

ARTÍCULO 61º)

SERVICIOS IRREGULARES. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.

CAPITULO XIX

FONDO MUNICIPAL DE ACCION COMUNAL

ARTICULO 62º)

De acuerdo al artículo 245º del Código Fiscal, Parte Especial, se fija en el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cobro, con excepción de solicitudes, sellados, inscripción de títulos, recupero de obra, contribución por mejoras y cementerio.

CAPITULO XX

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 63º)

Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en el Código Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad.

CAPITULO XXI

ARTICULO 64º)

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- a) Multa Artículo 8º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.
- b) Multa Artículo 9º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- c) Multa Artículo 10º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.
- d) Multa Artículo 11º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.
- e) Multa Artículo 12º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

- f) Multa Artículo 13° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.
- g) Multa Artículo 14° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

- a) Multa Artículo 15° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- b) Multa Artículo 16° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- c) Multa Artículo 17° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- d) Multa Artículo 18° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) de nafta especial.
- e) Multa Artículo 19° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho litros (48) de nafta especial. Para la renovación fuera de término del carné sanitario nacional: cuatro (4) litros de nafta especial.
- f) Multa Artículo 20° Código Básico Municipal de Faltas:
 - Inciso a): monto equivalente a doce (12) litros de nafta especial.
 - Inciso b): monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.
- g) Multa Artículo 21° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho litros (48) de nafta especial.
- h) Multa Artículo 22° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a seis litros (6) de nafta especial.
- i) Multa Artículo 23° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho litros (18) de nafta especial.
- j) Multa Artículo 24° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente ciento catorce (114) litros de nafta especial.
- k) Multa Artículo 25° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos litros (72) de nafta especial.
- l) Multa Artículo 26° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.
- m) Multa Artículo 27° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- n) Multa Artículo 28° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- o) Multa Artículo 29° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- p) Multa Artículo 30° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial.
- q) Multa Artículo 31° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial
- r) Multa Artículo 32° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

s) Multa Artículo 33° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

t) Multa Artículo 34° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

FALTAS DE TRANSITO

Remítase en este apartado a lo establecido en la Ordenanza N°2369/16.

1. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

a) Multa Artículo 44° Código Básico Municipal de Faltas:

Inciso a): monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

Inciso b): monto equivalente a cincuenta (50) litros de nafta especial.

Inciso c): monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

b) Multa Artículo 45° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

c) Multa Artículo 46° Código Básico Municipal de Faltas:

Inciso a): monto equivalente a sesenta (60) litros de nafta especial.

Inciso b): monto equivalente a sesenta (60) litros de nafta especial.

Inciso c): monto equivalente a cuarenta (40) litros de nafta especial.

Inciso d): monto equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta especial.

d) Multa Artículo 47°: Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y cinco (35) litros de nafta especial.

e) Multa Artículo 48° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.

f) Multa Artículo 49° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho (48) litros de nafta especial.

g) Multa Artículo 50° Código Básico Municipal de faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.

h) Multa Artículo 51° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

i) Multa Artículo 52° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

j) Multa Artículo 53° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.

k) Multa Artículo 54° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.

l) Multa Artículo 55° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.

m) Multa Artículo 56° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

n) Multa Artículo 57° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

a- Multa Artículo 58° Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

b- Multa Artículo 59° Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

c- Multa Artículo 60° Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

d- Multa Artículo 61° Código Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

ARTICULO 65°)

Establézcase la multa a los deberes formales por falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa pro Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, aplicándose una multa automática al momento de su presentación y cualquiera sea el período de liquidación, de **\$ 550,00** (Pesos quinientos cincuenta) de carácter fija, por la presentación fuera de término de dicha declaración jurada.

Igual multa a los deberes formales se aplicará por la renovación fuera de término del carnet sanitario y por la realización de capacitación para la renovación de Carnet de Manipulador de Alimentos (Ordenanza N° 2456/2019), fuera de término.

CAPITULO XII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 66°)

Por la publicidad en la vía pública, visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo mensual o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

A-Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

- a) Letreros salientes (marquesinas, toldos, pantalla led o similar): **\$ 231,00** (Pesos doscientos treinta y uno)
- b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, pantallas led o similar): **\$ 23100** (Pesos doscientos treinta y uno)

- c) Avisos en tótem: **\$ 360,00** (Pesos trescientos sesenta)
- d) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: **\$190,00** (Pesos ciento noventa)

B- Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes

- a) Murales, por cada 10 unidades de afiches: **\$ 42,00** (Pesos cuarenta y dos)
- b) Avisos proyectados, por unidad: **\$ 340,00** (Pesos trescientos cuarenta)
- c) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función: **\$190,00** (Pesos ciento noventa)
- d) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función: **\$150,00** (Pesos ciento cincuenta)
- e) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad: **\$42,00** (Pesos cuarenta y dos)
- f) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades: **\$190,00** (Pesos ciento noventa)
- g) Cruza calles, por unidad: **\$ 190,00** (Pesos ciento noventa)
- h) Publicidad móvil, por mes o fracción: **\$150,00** (Pesos ciento cincuenta), Publicidad móvil, por año: **\$ 1500,00** (Pesos un mil quinientos)
- i) Campañas publicitarias, por día y stand: **\$190,00** (Pesos ciento noventa)
- j) Distribución de publicidad y promoción domiciliar y/o callejera (volante), para cada anunciante, por millar o fracción: **\$ 300,00** (Pesos trescientos)
- k) Por las revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por cada mil o fracción de carillas útiles: **\$ 450,00** (Pesos cuatrocientos cincuenta)
- l) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción: **\$150,00** (Pesos ciento cincuenta)

ARTICULO 67º)

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPITULO XXIII. EXCENCIONES

Artículo 68º)

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicios Sanitarios establecida en el art. 286 del Código Fiscal, las viviendas de contribuyentes que sean jubilados y pensionados nacionales o provinciales, o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Que la vivienda sea la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente,
- 2- Que la vivienda alcanzada sea habitada por el beneficiario;
- 3- Que el único ingreso mensual del beneficiario y su grupo familiar conviviente no sea mayor a dos veces el haber mínimo jubilatorio nacional establecido por el organismo correspondiente.
- 4- Acompañar la documentación respaldatoria pertinente que, a través de la oficina municipal de Rentas dependiente de la Administradora Tributaria Municipal se exija.

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 69º)

Los valores fijados en la presente Ordenanza Tributaria para distintas tasas, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Código Fiscal.

ARTICULO 70º)

Los valores de los tributos expresados en unidades denominadas “MODULOS FISCALES”, equivalen cada unidad a: **\$ 20,00** (Pesos veinte).

ARTICULO 71º)

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de enero de 2020.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los mecanismos necesarios, a los fines de implementar gradualmente la presente normativa.

ARTICULO 72º).

Derogar la Ordenanza N° 2457 sancionada por el H.C.D. en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO 73º): Regístrese, comuníquese y archívese.

Sala de Sesiones del HCD, 15 de Diciembre de 2020

Analía Bernet
Secretaria Ad Hoc HCD